marzo del año de gracia 1682, y treinta y nueve de nuestro reinado.

Firmado LUIS.

Por el Rey,

COLBERT.

» Registradas y requerido el procurador general del rey, para que sean ejecutadas segun la forma y tenor del decreto de este dia.

» En Paris, en Parlamento de 23 de marzo de 1682. »

El artículo 24 de la ley del 18 germinal año X, prescribe á los profesores de teología que enseñen en los seminarios los cuatro artículos de 1682.

La ley de 14 de marzo de 1804, relativa al establecimiento de los seminarios, dispone en el artículo 2° la enseñanza de las máximas de la Iglesia galicana.

Napoleon quiso hacer una ley del Estado de la declaracion de 1682, por el decreto siguiente.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1810,

que declara ley general del imperio el edicto del mes de marzo de 1682, acerca de la declaracion hecha por el clero de Francia sobre las libertades de la Iglesia galicana.

« El edicto de Luis XIV, acerca de la declaracion de los sentimientos del clero de Francia relativos á la potestad eclesiástica, dado en el mes de marzo de 1682 y registrado el 23 del dicho mes y año, queda declarado ley del imperio.

(*Sigue el edicto y la declaracion anterior*).

« Disponemos y mandamos que las presentes, revestidas del sello del Estado é insertadas en el Boletin de las leyes, sean dirigidas á las cortes, tribunales, autoridades administrativas, á todos los arzobispos y obispos de nuestro imperio, al gran-maestre y académicos de nuestra universidad imperial y á los directores de los seminarios y demas escuelas de teologia, para que las inscriban en sus registros, las observen y hagan observar, etc. »

DECLARACION

DE LOS OBISPOS DE FRANCIA DE 3 DE ABRIL DE 1826.

« Hace mucho tiempo que la religion no ha tenido mas que lamentarse de la propagacion de esas doctrinas de impiedad y licencia que tienden á sublevar todas las pasiones contra la autoridad de las leyes divinas y humanas. En su justa alarma, se han esforzado los obispos de Francia para preservar á su grey de este funesto contagio. ¿Y por qué los resultados que tenian derecho de esperar de su solicitud se han de comprometer con ataques de una naturaleza diferente, y que podrian acarrear nuevos peligros á la religion y al Estado?

» Máximas recibidas en la Iglesia de Francia, se han denunciado estrepitosamente como un atentado contra la divina constitucion de la Iglesia católica, como una obra contaminada de cisma y heregia, y como una profesion de ateismo politico.

» Cuán extrañas no parecen estas censuras pronunciadas sin mision ni autoridad, cuando se recuerdan los sentimientos de aprecio, afecto y confianza, que los sucesores de Pedro encargados como él de confirmar á sus hermanos en la fé, no han dejado de manifestar hácia una Iglesia que tan fiel les ha sido siempre.

» Pero lo que mas admira y entristece, es la temeridad con que se trata de hacer revivir una opinion nacida antiguamente en el seno de la anarquía y confusion en que se hallaba la Europa, constantemente rechazada por el clero de Francia y caida en un olvido casi universal; opinion que hacia á los soberanos dependientes de la potestad espiritual, aun en el órden político, hasta el punto que podia en ciertos casos librar á sus súbditos del juramento de fidelidad.

» Sin duda que un Dios justo y bueno no da á los soberanos el derecho de oprimir á los pueblos, perseguir la religion y mandar el cisma y la apostasía; pero indudablemente tambien que los príncipes de la tierra están, como los demas cristianos, sujetos al poder espiritual en las cosas espirituales. Mas pretender que su infidelidad á la ley divina anularia su título de soberano, y que la supremacía pontificia podria llegar hasta privarles de sus coronas y ponerlos á merced de la multitud, es doctrina que ningun fundamento tiene en el Evangelio, ni en las tradiciones apostólicas, ni en los escritos de los doctores y ejemplos de los santos personages que han ilustrado los mas bellos siglos de la antigüedad cristiana.

» En consecuencia, nosotros los infrascritos cardenales, arzobispos y obispos, creemos deber al rey, á la Francia, al ministerio divino que nos está confiado, y á los verdaderos intereses de la religion en los diversos estados de la cristiandad, el declarar que reprobamos las injuriosas calificaciones con que se ha tratado de marchitar las máximas y memoria de nuestros predecesores en el episcopado: que estamos inviolablemente adheridos á la doctrina, tal como se nos ha transmitido sobre los derechos de los soberanos, y su independencia plena y absoluta, en el órden temporal, de la autoridad directa ó indirecta de toda potestad eclesiástica.

» Pero condenamos con todos los católicos á aquellos, que bajo el pretexto de *libertades*, no temen en atentar al primado de San Pedro y de los pontífices romanos sus sucesores instituidos por Jesucristo, á la obediencia que les es debida por todos los cristianos, y á la majestad tan venerable para todas las naciones de la Sede apostólica, en la que se enseña la fé y conserva la unidad.

» Nos gloriamos en particular de dar á los fieles el ejemplo de la mas profunda veneracion, y de una piedad enteramente filial hácia el pontífice, que en su misericordia se dignó el cielo elevar en nuestros dias á la cátedra del Principe de los apóstoles.

» Hecha en Paris á 3 de abril de 1826. »

Esta declaracion tenia por objeto reprobar las exageradas opiniones de La-Mennais acerca de la potestad del Papa sobre lo temporal de los reyes. Véase el § V siguiente.

CARTA DEL ILLMO. SR. ARZOBISPO DE PARIS,

de 6 de abril de 1826, adhiriéndose á la declaracion de 3 del mismo mes y año.

SEÑOR:

« Los cardenales arzobispos y obispos residentes en este momento en Paris, han creido que seria conveniente redactar colectivamente una exposicion de sus sentimientos sobre la independencia de la potestad temporal en materias puramente civiles. Aunque no esté firmada por mi esta exposicion, no por eso dejo de profesar la misma opinion, y suplico á Vuestra Majestad me permita depositar en sus manos el testimonio escrito, como tengo el honor de hacerle la declaracion de viva voz.

» Las consideraciones que he sometido al rey, y que la reflexion me ha confirmado mas en ellas, son las que me han podido impedir el firmar un documento que contiene, acerca de los límites de la autoridad espiritual, principios sobre los que mas de una vez he tenido ocasion de expresarme en público, y sobre los cuales no conozco discordancia entre los pastores y el clero de mi diócesis.»

H. DE QUELEN.

§ III. LIBERTADES Y COSTUMBRES DE LA IGLESIA GALICANA.

La declaracion de 1682 se reasume en dos puntos, ó si se quiere en dos máximas. La primera es que el Papa y demas superiores eclesiásticos no tienen ningun poder directo ni indirecto en lo temporal de los reyes, ni en la jurisdiccion secular. La segunda que no son irreformables los juicios del Papa, y que por consiguiente no es infalible, y le es superior el concilio ecuménico.

Pero en estas dos máximas, nada vemos particular á la Iglesia de Francia, porque si el Papa no tiene ningun poder sobre lo temporal de los reyes, y no es contestable esta doctrina, esto no pertenece solo á la Francia, sino á todos los reinos del mundo. Sobre ello no hay ningun disentimiento entre todos los católicos del universo; saben que Jesucristo estableció dos potestades en el mundo, la espiritual y la temporal, y ambas á dos son independientes una de otra. Véase INDEPENDENCIA.

En que el Papa sea ó no infalible, superior ó inferior al concilio etc., nada vemos tampoco en esto especial á la Iglesia de Francia; esta proposicion interesa á toda la Iglesia católica; y no comprendemos cómo pueda darse á estas dos máximas el nombre de *libertades de la Iglesia galicana*. Estos dos puntos pertenecen al dogma, que es invariable, y no á la disciplina, que puede cambiar, y en ciertas cosas ser propia de una iglesia particular. Hé aqui pues, segun los canonistas franceses, la idea que nosotros nos formamos de las *libertades de la Iglesia galicana*.

« Las *libertades de la Iglesia galicana*, dice d'Hericourt en sus *Leyes eclesiásticas* (1), no son mas que la posesion en que se ha mantenido la Iglesia de Francia de conservar sus antiguas costumbres, que la mayor parte están fundadas en los cánones y disciplina de los primeros siglos, y en no permitir que se atente á ellas introduciendo una disciplina á que no haya estado sometida. De modo que las *libertades de la Iglesia galicana* no consisten mas que en la observancia de su antiguo derecho. »

En este sentido decia San Leon Magno: « Privilegia Ecclesiarum, sanctorum Patrum canonibus instituta nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. In quo opere, auxiliante Christo, fideliter exsequendo, necesse est hujus sanctæ sedis pontifici perseverantem exhibere famulatum; dispensatio enim nobis credita est, et ad nostrum tendit reatum, si paternarum regulæ sanctionum nobis consentientibus vel negligentibus violentur (2). »

Es una regla general repetida muchas veces en el derecho canónico, dice tambien d'Hericourt, que las costumbres antiguas de las iglesias deben observarse, cuando son inveteradas y legítimas, es decir, cuando no son contrarias á la equidad natural ni á las reglas de disciplina eclesiástica observadas en todo tiempo en la Iglesia: *In his rebus de quibus nihil certi statuit divina Scriptura, mos populi Dei et instituta majorum pro lege tenenda sunt; et sicut prevaricatores divinarum legum, ita contemptores ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt* (3).

Asi creyeron siempre los papas que debian tener consideraciones particulares á las antiguas costumbres de la Iglesia galicana que se ha distinguido en todo tiempo entre todas las demas por su exactitud en conservar la fé y mantener la disciplina eclesiástica. Por esto pensaron que debian observarse estas costumbres, aun cuando fuesen contrarias á los usos de otras iglesias: *Licet Ecclesia romana non consueverit, propter naturalem frigiditatem, nec propter alia maleficia legitimè conjunctos dividere; si tamen Ecclesiæ gallicanæ consuetudo generalis habeat ut ejusmodi matrimonium dividatur, patienter tolerabimus. Collect. decret., lib. IV, tit. 16, cap. 2.*

(1) Parte I, cap. 17, núm. 3.
(2) Epist. 52.
(3) Can. 15, dist. 11.

Siempre respetaron los papas ó al menos toleraron los usos de las diversas iglesias, cuando en nada eran contrarios á la equidad. Las costumbres de la Iglesia griega son diferentes de las de la disciplina de la Iglesia romana en cuanto al idioma, liturgia, pan ácimo, celibato etc.; y estas son otras tantas costumbres fundadas en una antigüedad que puede revindicar la Iglesia griega. Otras varias iglesias pueden tener esta especie de costumbres ó *libertades* que están obligadas á conservar. La Iglesia galicana puede estar celosa en conservar, como las demas iglesias particulares, sus antiguas costumbres ó *libertades*; nada mas justo ni conforme con el derecho canónico.

Asi, en virtud de antiguas costumbres y *libertades de la Iglesia galicana*, los obispos podian reunirse periódicamente en concilios provinciales, y hacer cánones de disciplina conformes á los tiempos y circunstancias. Asi, en virtud de estas mismas *libertades*, los metropolitanos visitaban las diócesis de sus sufragáneos, juzgaban en apelacion de sus sentencias, etc. Era tal su autoridad en consecuencia de las antiguas *libertades*, que los obispos no querian que se atentase á ella. Aun se opusieron á la primacía que daba el Papa Juan VIII á Ansegise, arzobispo de Sens, sobre las Galias y la Germania; respondieron al rey Cárlos el Calvo y á los legados que les instaban para que obedeciesen al Papa, que le darian una obedencia canónica, *regulariter*, y en lo que fuese conforme á los cánones.

Hé aqui como entendian las *libertades de la Iglesia galicana* los antiguos obispos, honra y gloria de la Iglesia de Francia, y hé aqui cómo las entendemos nosotros. Cualesquiera otras *libertades* que se opongan á estas, las consideraremos, en expresion del sábio y juicioso Fleury, como *otras tantas servidumbres*.

§ IV. LA DECLARACION DE 1682 NO TIENE NINGUNA AUTORIDAD CANONICA; SOLO ES UN ACTO PURAMENTE POLITICO.

La doctrina contenida en la declaracion de la asamblea de 1682 es una opinion libre en teología (véase OPINION), que nunca ha sido anatematizada con ninguna censura, y que probablemente no lo será jamás. Aunque nosotros no participemos de esta opinion, porque no nos parece conforme con la Escritura ni con la tradicion, y porque pueden deducirse de ella consecuencias funestas á la Iglesia, reconocemos sin embargo, que está apoyada en razones y autoridades que pueden hacerla adoptar. El yerro de la declaracion es el presentarla bajo la forma de una decision doctrinal, cuando solo es la expresion de una simple opinion: asi lo declararon terminantemente los autores y signatarios de ella. Por otro lado, las asambleas del clero de Francia, véase ASAMBLEAS, de ningun modo tenian el carácter de concilios; se convocaban principalmente, dice Fleury, para negocios temporales, y solo por diputados, como las asambleas del Estado. No podian hacer cánones doctrinales, como parecen serlo los *cuatro artículos*, y como se dice en terminantes palabras al final de la carta referida anteriormente, escrita á todos los prelados de la Iglesia galicana. Véase en la página 736. De modo que Roma tuvo razon en desaprobar y anular la declaracion de 1682. Asi lo hizo Alejandro VIII, por una constitucion de 4 de agosto de 1690, considerándola como *nula* y de *ningun valor*: Pio VII en su bula *Auctorem fidei*, se mostró justamente ofendido de que un sinodo hubiese osado insertar la declaracion en un decreto presentado como perteneciente á la fé: *fraudis plena synodi temeritas*, dice, *quæ ausa sit eam in decretum de fide inscriptum insidiose includere*.

Añade Pio VI, que despues de los decretos de sus predecesores, la adopcion hecha por el sínodo de Pistoya de la declaracion de 1682, es muy injuriosa á la Santa Sede. Hé aqui cómo se expresa:

« Quamobrem quæ acta conventus gallicani » mox ut prodierunt, prædecessor noster venera- » bilis Innocentius XI per litteras in forma bre- » vis, die 11 aprilis 1682, post autem expressius » Alexander VII constitutione *Inter multiplices*, » die 4 augusti 1690, pro apostolici sui muneris » ratione, improbarunt, rescinderunt, nulla et irrita » declararunt, multo fortius exigit a nobis pasto- » ralis sollicitudo recentem horum factam in sy- » nodo tot vitiis affectam adoptionem, velut teme- » rariam, scandalosam, ac præsertim post edita » prædecessorum nostrorum decreta huic apos- » tolicæ sedi summopere injuriosam reprobare ac » damnare, præsenti hac nostra constitutione re- » probamus et damnamus, ac pro reprobata ac » damnata haberi volumus. »

Roma se alarmó, dice Mr. Frayssinous, en sus *Verdaderos principios de la Iglesia galicana*, y es necesario convenir que tenia motivo para ello; cuando vió prescribir á Luis XIV la enseñanza de los *cuatro artículos* en todas las facultades de teología, y prohibir que nada se enseñase contrario á ella, debió creer que el clero de Francia habia querido pronunciar un *juicio doctrinal* y establecer una especie de *regla de fé*. De esto provinieron las diferencias entre la Santa Sede y la Francia, que no se apaciguaron hasta 1693. Eclesiásticos de segundo órden que habian asistido á la asamblea del clero de 1682, fueron nombrados obispos, é Inocencio XI y Alejandro VIII se negaron á concederles las bulas; esta negativa dió lugar á quejas y negociaciones que no terminaron hasta el pontificado de Inocencio XII. No pudieron los obispos nombrados obtener sus bulas de institucion canónica, sino escribiendo al soberano pontífice: *que no habian tenido intencion de definir ni determinar nada en aquella asamblea que pudiese desagradar á la Santa Sede, y que todo lo que se hubiese podido creer era un decreto, no debia tenerse como tal.*

« Ad pedes Sanctitatis vestræ provoluti, profite- » mur et declaramus; nos vehementer, et supra » id quod dici potest, ex corde dolere de rebus » gestis in comitiis prædictis, quæ S. V. et ejus- » dem prædecessoribus summopere displicue- » runt; ac proinde quidquid in his comitiis circa » ecclesiasticam potestatem, pontificiam auctori- » tatem decretum censeri potuit, *pro non decreto* » *habemus et habendum esse declaramus.* »

Esta carta se escribió en 4 de setiembre de 1693. Por su parte dirigió Luis XIV á Inocencio XII, en 14 del mismo mes, una carta en que le manifestaba que consentia en que no se hiciesen observar las disposiciones contenidas en su edicto, á que le habian obligado las circunstancias pasadas (1). Esto queria decir que volvia á las escuelas la libertad que tenian antes del edicto confirmativo de la declaracion, de discutir el pro y el contra en las cuestiones de la superioridad del concilio é infalibilidad del papa. Esta sabia condescendencia produjo el bien de pacificarlo todo.

De modo que la declaracion de 1682 no es un acto canónico, sino solamente una simple manifestacion de una opinion. El mismo Bossuet dice que no intenta defenderla: « *Abeat ergo declaratio* » *quo libuerit, non enim eam tutandam suscipi-* » *mus* (2). Declaran, dice, los prelados franceses » y manifiestan bastante claramente que no qui- » sieron hacer una decision *de fé*, sino solo » adoptar *una opinion* que les parecia mejor y » preferible á todas las demas... Es cierto, que » en ella se refieren desde el principio los decre- » tos de la Iglesia galicana; ¿pero quisieron con » esto los obispos expresar decretos *de fé*? De » ningun modo, ni nada dicen que se le parezca: » únicamente se valen de una expresion latina » conocidisima (*decretum*), usada en los últimos » siglos, la que no significa mas que su opinion, » fundada en la antigüedad, está recibida comun- » mente en Francia (3). »

En resumen solo se hizo esta declaracion, como dicen los mismos obispos que la firmaron, para *conservar la paz y merecer las bondades de Luis XIV*. Véase la carta ya citada. Puede verse la parte histórica que no es de nuestro dominio, en la hermosa *Historia de Bossuet* por el cardenal de Bausset.

Despues de haber demostrado que la declaracion de 1682 carece de toda autoridad eclesiástica, y que no es mas que una opinion, no podemos guardar silencio sobre la peregrina é inconstitucional pretension de la potestad temporal, de querernos *imponer opiniones*, cuando el artículo siete de la Carta declara *que son libres las opiniones*. De modo que por una ley del Estado, dice el cardenal de Bonald, se nos quiere obligar á reconocer y enseñar la *superioridad del concilio sobre el papa, la falibilidad del romano pontífice y la obediencia que debe á los cánones*. Y los obispos y profesores auxiliando estos actos inconstitucionales del poder secular, obligarán á los alumnos del santuario, á pesar de la máxima de san Agustin, *in dubiis libertas*, á adoptar estos tres artículos de la declaracion de 1682. Mas los discípulos no estarán obligados á llevar á tal punto la obediencia á su superior eclesiástico.

« Nosotros sostendremos, continúa el cardenal arzobispo de Lyon, que los obispos no deben dejarse imponer la declaracion. ¿Y en efecto, de qué se trata? Se trata de la interpretacion de algunos textos de la Escritura; se trata de determinar segun la tradicion el sentido de estas palabras del Evangelio: *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella* (4). *He rogado por tí para que no falte tu fé* (5). Ahora bien, ¿á quién pertenece interpretar la Escritura? ¿...A la potestad civil, á los parlamentos, á las córtes reales? Pero estas corporaciones no recibieron semejante mision: esta es privilegio exclusivo de la Iglesia. Solo ella recibió la mision de enseñar las verdades de salvacion, y de interpretar los libros santos. Y si perteneciese al poder temporal dar una ley para obligar á los obispos á admitir y enseñar la declaracion de 1682, esto seria una usurpacion de la mision dada por Jesucristo á los apóstoles y sus sucesores, puesto que entonces la potestad

(1) Para no quitar el mérito de esta carta, se pone con la misma division de líneas y francés antiguo que la del original.

« Tres-Saint Pere, iai toujours beaucoup espere
de l'exaltation de V. Ste. au pontificat pour
les aduantages de l'Eglise et l'auancement
de Nre. Ste. religion ien eprouue maintenant
des effets auec bien de la ioie dans tout
ce que V. B. (Vot Beatil) fait de grand et d'aduan-
tageux
pour le bien de l'une et l'autre. Cela
redouble mon respect filial enuers V. Ste.
et comme ie cherche de lui faire connoistre
par les plus fortes preuues que ie
puis donner, ie suis bien aise aussi de
faire scauoir a V. Ste. que iai donne
les ordres nécessaires affin que les choses
contenues dans mon edit du 22 mars
1682, touchant la declaration faite par
sic clerge de France (á quoi les conjonc-
tures passees ni auoyent oblige) ne, soyent pas
obseruees. Desirant que non seulement
V. Ste. soit informee de mes sentiments
mais aussi que tout le monde connoisse
par une marque partere le ueneration
que iai pour ses grandes et Stes. qualites:
ie ne doute pas que V. B. n'y reponde
par teutes les preuues et demonstrations
anuers moy de son affon paternelle
et ie prie Dieu cependant qu'il conseroue
V. Ste. plusieurs annees et aussi heureuses
que ie souhaite
Tres-Saint Pere,
Votre deuot fils,
Signé, Louis.
A Versailles le 14 septembre 1693. »

(2) Def. de la dec. Disc. preliminar, n. 10.

(3) Ibid., n. 6.
(4) Mat., cap. XVI, v. 18.
(5) Luc., cap. XXII, v. 17.

civil no haria en realidad otra cosa que mandar á los obispos y pastores que interpretasen las palabras del Evangelio en tal ó cual sentido: y usurpando el poder civil la potestad espiritual, subiria á la cátedra pontificia para enseñar; el parlamento se erigiria en concilio para decretar en materias de fé, y todo seria confusion. Véase INDEPENDENCIA, LIBERTAD DE LA IGLESIA.

« A la Iglesia pertenece examinar, segun la Escritura y tradicion, si debe admitir ó desechar la infalibilidad del Papa y su superioridad sobre el concilio. Los obispos son los que deben dirigir la enseñanza de la religion en sus escuelas eclesiásticas, y ver si conviene hacer desarrollar tales ó cuales opiniones, pero sin obligar á admitir como de fé lo que está abandonado á las disputas de escuela. En cuanto á las cosas de fé, es necesario conservar la unidad de doctrina; pues si no, Jesucristo considera *al que no oye á la Iglesia como pagano y publicano* (1). Y aunque un obispo profesase particularmente las máximas galicanas, deberia rechazar la declaracion, solo porque se le impone por una autoridad que se excede en sus derechos, y que no está encargada de interpretarle las Escrituras inspiradas (2). »

Leon XII se quejaba á Luis XIV de que su gobierno prescribia en las facultades de teología la enseñanza de la declaracion: « A cada uno es » licito el pensar y creer como mejor le convenga; » se ven obligados á comprometerse con jura- » mento á enseñar doctrinas que pertenecen á la » clase de opiniones, que ya fueron causa de » grandisimos males, y prestaron á los enemigos » de la religion armas poderosas para combatirla » é insultarla (3). »

Que la declaracion de 1682 tuvo por principio un interés puramente politico, esto es lo que se deduce evidentemente de su misma historia. El abate Ledieu, secretario de Bossuet, lo hizo de un modo que desecha toda incertidumbre. « Pregunté, dice, al obispo de Meaux, quién le habia inspirado el designio de las proposiciones del clero sobre la potestad de la Iglesia; y me respondió que Mr. Colbert, entonces ministro y secretario de Estado, era su verdadero autor, y quien habia determinado al rey. Pretendia Mr. Colbert que la division que se tenia con Roma sobre la regalía era la verdadera ocasion para renovar la doctrina de Francia sobre el uso de la potestad de los papas: que en tiempos de paz y de concordia, el deseo de conservar la buena inteligencia y el temor de ser el primero en romper la union, impediria semejante decision, y por esta razon atrajo al rey á su opinion, contra la de Mr. Letellier. »

Sin embargo, el canciller Letellier habia tenido el primero la idea de una declaracion, y comunicó este proyecto á su hijo el arzobispo de Reims; pero lo abandonaron por el temor de las consecuencias que debia tener y de las dificultades de su ejecucion. Mucho despues fue cuando recogida por Colbert, la hizo adoptar al rey sin dificultad.

No será fuera de propósito hacer observar en este lugar, que la declaracion de 1682 no tuvo lugar sino por la instigacion de los parlamentos, y por consiguiente, del partido jansenista que dominaba en ellos. Es sabido que, algunos años antes, en 1663, los parlamentos obligaron á la Sorbona á que hiciese una declaracion solemne para presentarla al rey: esta fue una primera concesion obtenida para llegar á la de 1682, que no se hizo mas que reproducir en otros términos: Hé aqui su traduccion.

DECLARACION.

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA DE PARIS,

hecha al rey por sus diputados, en 8 de mayo de 1663, con respecto á las tésis sobre la infalibilidad del Papa.

« Reunidos el dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo (3 de mayo de 1663) los señores de Mincé, Morel, Betille, de Breda, Grandin, Guyard, Guischar, Gobillon, Coguelin y Montgaillard, en el edificio de la facultad, segun decreto de la asamblea general del dia anterior, para resolver entre si la declaracion que debia hacerse al rey, en nombre de la facultad por el Illmo. y Reverendisimo señor arzobispo de Paris, designado al efecto en compañia de un gran número de doctores.

« DECLARACION de la facultad de teologia de Paris, hecha al rey con motivo de ciertas proposiciones, *que han querido algunos hacer suscribir á la referida facultad* (4).

» ARTICULO 1° Que la facultad no profesa la doctrina de que el soberano pontifice tenga autoridad alguna en lo temporal de los reyes; que por el contrario, ha resistido siempre aun á los que solo le han querido atribuir una potestad indirecta.

» ART. 2° Que es doctrina de la facultad que el rey no reconoce, ni tiene otro superior en lo temporal que Dios: y que esta es su antigua opinion, de la que no se separará jamás.

» ART. 3° Que es doctrina de la misma facultad

(1) Mat., cap. XVIII, v. 17.

(2) Pastoral que contiene la condenacion del manual del derecho público eclesiástico francés.

Acaba de ponerse un *recurso de fuerza* á esta pastoral ante el consejo de Estado. Véase RECURSO DE FUERZA. Esta es la prueba mas evidente de que las pretendidas *libertades de la Iglesia galicana*, son para la Iglesia verdaderas servidumbres. Véase en la palabra LIBROS, § V, la parte dispositiva de ella.

(3) Carta de 4 de junio de 1824. Puede verse en la historia de Leon XII por el caballero Artaud de Montor.

(4) Al referir Mr. Dupin esta declaracion en la pág. 129 de su *Manual*, suprime las palabras subrayadas. Sin embargo, son necesarias para demostrar que la facultad no adoptó espontáneamente por sí misma estas proposiciones, sino porque fué instigada por los parlamentos; *quas nonnulli voluerunt adscribere eidem facultati*: y lo que lo prueba, es que en aquella época sostenia tésis en favor de la infalibilidad del Papa. Véase en el § VI siguiente lo que dice sobre esto Pedro de Marca.

que los súbditos del rey le deben de tal modo fidelidad y obediencia, que bajo ningun pretexto pueden ser dispensados de ella.

» ART. 4° Que la facultad no aprueba, ni nunca ha aprobado proposicion alguna contraria á la autoridad del rey ó á las verdaderas *libertades de la Iglesia galicana* y cánones recibidos en el reino; por ejemplo, que el Papa pueda deponer á los obispos contra la disposicion de estos mismos cánones.

» ART. 5° Que no es doctrina de la facultad, que el soberano Pontifice sea superior al concilio ecuménico.

» ART. 6° Que tampoco es doctrina ó dogma de la facultad que sea infalible el soberano Pontifice, cuando no interviene ningun consentimiento de la Iglesia. »

§ V. DEL PRIMER ARTICULO DE LA DECLARACION DE 1682. INDEPENDENCIA DEL PODER TEMPORAL.

Concebimos perfectamente que Luis XIV, monarca tan absoluto como pudo haberlo, tuviese interés en hacer enseñar en su reino, que su poder era de derecho divino, independiente de toda potestad eclesiástica, é inamisible, lo que no trataron mucho los papas de disputarle; concebimos tambien que la Restauracion tratase de hacer prevalecer esta misma opinion del derecho divino de los reyes, porque entonces la prescripcion de la enseñanza de los cuatro artículos en las escuelas eclesiásticas tenia un objeto enteramente político. Mas lo que no comprendemos tan facilmente es que Napoleon, por su decreto de 26 de febrero de 1810, haya querido hacer una ley del Estado la declaracion de 1682. Mucho menos alcanzamos todavia, que ciertos publicistas de nuestros dias bajo el imperio de la Carta de 1830, que consagra el principio de soberania del pueblo, y libertad de culto y de conciencia, quieren que rija todavia semejante ley, y se enseñe en los seminarios y facultades de teología. Ahora bien, si es cierta la doctrina del primer artículo de la declaracion de 1682; si el poder temporal es inamisible y de derecho divino (lo que trata de consagrar esta declaracion); si, *bajo cualquier pretexto que fuere*, segun la explicacion natural que de ella hace Mr. Frayssinous (1) *no es lícito deponer á un soberano, aunque sea tirano, herege, perseguidor é impio;* y si por consiguiente, en oposicion á los principios que forman en el dia la base del derecho público francés, la nacion no tiene ningun derecho sobre los principes perseguidores, tiranos, perjuros y déspotas, ¿no se conoce que la prescripcion de la enseñanza de los cuatro articulos es no solo anticanónica, sino imprudente é inconstitucional?

Sin embargo, los papas gozaron por espacio de muchos siglos de un poder muy extenso en los negocios temporales y grandes intereses de las naciones; pero obsérvese que este poder tenia su origen en el derecho público de entonces y en una concesion hecha á los papas por los pueblos y por los mismos reyes. Por lo demas, nunca pretendieron los papas, ni lo pretenderán jamás, hacer un artículo de fé de la creencia de esta clase de poder en su persona, porque nada está mejor demostrado en la tradicion que la independencia recíproca del Estado y de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA. Asi que, el primer articulo de la declaracion de 1682, ahora mas que nunca no tiene objeto; porque no es de los papas de quien tienen que temer los reyes por la independencia de su corona; el referido artículo está integramente reasumido en un hecho histórico de la edad media, que debemos juzgar y apreciar en este lugar.

Fenelon en el capítulo treinta y nueve de su *Disertacion sobre la autoridad del soberano Pontífice, examina* ex professo, *en virtud de qué derecho la autoridad eclesiástica depuso antiguamente á los reyes*; véamos el modo cómo cree resolver esta delicada cuestion... Primeramente observa que la respuesta del papa Zacarías á los franceses, sobre la deposicion de Childerico, en 752, y la de Luis el Benigno por los obispos de Francia en 833, no son propiamente *actos de jurisdiccion* ejercidos por la autoridad eclesiástica sobre lo temporal de los reyes. La respuesta del papa Zacarías era un *simple dictámen* en un caso de conciencia, que libremente habian llevado los franceses á su tribunal. Esta explicacion de Fenelon la adoptan Bossuet y los mejores historiadores. Los obispos de Francia que pronunciaron la deposicion de Luis el Benigno, no lo hicieron en virtud de la autoridad eclesiástica, sino en calidad de *primeros señores del reino*, y en union con todos los demás que formaban entonces los estados generales de la nacion.

Prévias estas observaciones importantes, continúa Fenelon diciendo: « Despues de este último acontecimiento, *poco á poco se fué imprimiendo profundamente en la mente de los pueblos católicos*, la opinion de que la potestad suprema no podia confiarse sino á un principe ortodoxo, y que una de las condiciones opuestas al contrato pasado tácitamente entre los pueblos y el monarca, era de que los primeros obedecerian á este último, con tal que él mismo estuviese sumiso á la religion católica. Supuesta esta condicion, *se creia generalmente* que el vinculo del juramento que una la nacion á su principe, quedaba roto tan pronto como éste, despreciando la condicion de que se trata, se sublevaba abiertamente contra la religion católica. *El uso de entonces* era que los excomulgados quedasen privados de toda sociedad con los fieles, y que solo pudiesen comunicar con ellos para necesidades indispensables de la vida. Y no es de admirar que los pueblos, tan apegados en aquel tiempo á la religion católica, sacudiesen el yugo de un principe excomulgado. En efecto, lo

(1) Verdaderos principios de la Iglesia galicana, pág. 72.